



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Dirección del Periódico Oficial

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Jueves 12 de Febrero de 2026

NÚM. 11

### CONTENIDO

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 263.- Artículo Primero.-** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 151 y el artículo 258 Bis, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y se adiciona un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo. .... 1

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 264.- Artículo Único.-** Se reforman las fracciones II y III del artículo 443, la fracción VI del artículo 461; se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 443; y un segundo párrafo al artículo 445, recorriéndose en su orden los subsiguientes, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. .... 3

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

#### NÚMERO 263

**PRIMERO.** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 151 y el artículo 258 Bis, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 151. ...**

...  
...

En caso de que exista una desigualdad estructural en el acceso al empleo, ingreso o patrimonio, derivada de roles de género tradicionales, embarazo, maternidad, o trabajo doméstico no remunerado, el juez podrá reconocer esta condición como factor determinante para establecer medidas compensatorias, garantías o apoyos temporales a favor de la cónyuge que haya

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

**Dirección del Periódico Oficial**

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

asumido predominantemente las labores de cuidado o reproducción social. Tales medidas tendrán como objetivo garantizar condiciones equitativas para el ejercicio de sus derechos y la autonomía económica.

**Artículo 258 Bis.** Al solicitarse el divorcio, se podrá exigir una indemnización compensatoria, proporcional al valor de los bienes que los cónyuges hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; y,
- II. Haya desempeñado doble jornada. Se entiende por doble jornada, el desarrollo de una actividad económica remunerada además de las labores domésticas o de cuidado de hijos.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y se adiciona un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 774.** Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este se le compensará prioritariamente hasta con el cincuenta por ciento del valor de los bienes que constituyan la herencia, y el porcentaje que resulte de la anterior deducción se repartirá entre los descendientes en partes iguales, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El cónyuge supérstite se haya dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,
- III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del autor de la herencia:
  - a) Si el cónyuge supérstite tiene bienes propios adquiridos durante el matrimonio de una cuantía igual o mayor al monto del caudal hereditario o el porcentaje para igualar el cincuenta por ciento a que se refiere este artículo es menor a lo que le corresponda a un hijo, tendrá el derecho a heredar conforme a lo correspondiente a un hijo;
  - b) Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia;
  - c) El juez habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, el estado de vulnerabilidad de la mujer y que ésta se ha dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

**Artículo 791.** El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes tendrá derecho a heredar en términos de lo dispuesto por el artículo 774 de este Código.

**Artículo 792.** Si el cónyuge supérstite carece de bienes propios al momento de la defunción del *de cujus* tendrá derecho a la mitad de los bienes, en caso de que tenga bienes de una cuantía menor al cincuenta por ciento del caudal hereditario, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar la porción mencionada, siempre y cuando sea mayor lo correspondiente a lo de un hijo, en su defecto tendrá derecho a heredar en la misma proporción que un hijo.

**Artículo 793.** Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, le corresponderá cincuenta por ciento de total de la herencia él y otro cincuenta por ciento le corresponderá en partes iguales a los ascendientes.

#### CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DEL CONCUBINATO Y DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

**Artículo 800.** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

**Artículo 800 Bis.** Si durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia fallece alguno de sus integrantes y no existe disposición hereditaria del *de cujus* respecto de sus bienes se aplicarán las mismas reglas que para quienes se hayan unido en matrimonio o concubinato.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.-PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de enero del año 2026 dos mil veintiséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-** (Firmados).

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 264

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones II y III del artículo 443, la fracción VI del artículo 461; se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 443; y un segundo párrafo al artículo 445, recorriéndose en su orden los subsiguientes, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

#### Artículo 443. ...

I. ...

II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; en este rubro se incluyen los gastos que se generen con motivo de la tramitación del título y cédula profesionales;

III...

IV. Con respecto a los excónyuges o ex concubinos, además de lo señalado en la fracción I del presente artículo, los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o disolución de la relación, siempre que la enfermedad del acreedor alimentista hubiere sido diagnosticada dentro del vínculo que les unía.

En relación al trabajo de cuidado y asistencia en favor del acreedor alimentario, deberá ser considerado como un aporte económico a quien lo realizó de manera prioritaria, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la persona juzgadora con perspectiva de género al momento de fijar la pensión alimenticia.

#### Artículo 445. ...

Los excónyuges o ex concubinos que dentro del vínculo que les unía hubieren sido diagnosticados con alguna enfermedad que les cause insolvencia parcial o total para sufragar los gastos derivados de dicho padecimiento, tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia que incluya los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o la disolución de la relación, observando en todo momento el principio de perspectiva de género y proporcionalidad.

#### Artículo 461. ...

I. a la V. ...

VI. Cuando los hijos mayores no se encuentren estudiando acorde a su edad, no se hubieren titulado o iniciado los trámites de titulación y obtención de cédula profesional hasta por un periodo de un año posterior a la terminación de los estudios, salvo causa justificada;

VII. y VIII...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

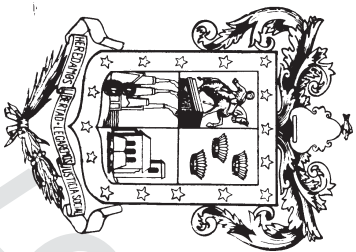
**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**ATENAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de enero del año 2026 dos mil veintiséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-** (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL